



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA No. 077

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 - 00049  
Demandante : GLADYS VARGAS DE CHAPARRO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN  
LIQUIDACIÓN  
Vinculado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto : SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, asunto presentado por la señora **GLADYS VARGAS DE CHAPARRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** y como tercero vinculado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.-**

## I. ANTECEDENTES

**GLADYS VARGAS DE CHAPARRO**, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Declárese nula la Resolución 0234 de 28 de junio de 2017 expedida por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, mediante el cual se declara la obligación y se ordena a la señora Gladys Vargas de Chaparro reintegrar y/o devolver a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de \$16.716.006 por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso del*

*período comprendido entre el mes de febrero de 2009 a octubre de 2016, de conformidad con lo que se evidencia en la liquidación realizada por este proceso concursal, que a su vez, hace parte integral del presente acto administrativo.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación resolución 0234 de 28 de junio de 2017, se le ordene a la entidad corregir las irregularidades de la liquidación hecha que hace parte integral de la resolución, corrigiendo los IBL con los cuales se reconoce y debe pagar mesada pensional y corregir el porcentaje pensional que debe cancelar entendiendo que Colpensiones cancela el 72% y la Fundación debe pagar el 28% para que la pensionada siga percibiendo el 100% de la mesada pensional por ser de carácter compartida, sobre los IBL declarados por Colpensiones.*

**TERCERO:** *Como consecuencias de la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación resolución 0234 de 28 de junio de 2017 y una vez hechas las correcciones de las liquidaciones de las mesadas pensionales se ordene cancelar a la pensionada (sic) Gladys Vargas de Chaparro el retroactivo que la Fundación no ha cancelado desde febrero de 2009 y hasta junio de 2013 por la suma de \$4.825.177.*

**CUARTO:** *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación resolución 0234 de 28 de junio de 2017 y una vez, hechas las correcciones de las liquidaciones de las mesadas se ordene cancelar a la pensionada Gladys Vargas de Chaparro el valor de la diferencia surtida por las mesadas pensionales pagadas en menor valor que la fundación no ha cancelado desde julio de 2013 y hasta octubre de 2016 por la suma de \$4.424.959.*

**QUINTO:** *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación resolución 0234 de 28 de junio de 2017, se ordene a la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público corregir los IBL y los porcentajes de reconocimiento y pago de la mesada pensional de compartibilidad ya partir de noviembre de 2016 corrija las liquidaciones de las mesadas pensionales y pague las diferencias de los menores valores cancelados y en adelante se abstenga de liquidar , reconocer y pagar mesadas pensionales inferiores al IBL declarado por Colpensiones y un porcentaje inferior al que debe cancelar correspondientes al 28% del IBL.*

**SEXTO:** *Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de*

*los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y con la respectiva liquidación de intereses e indexación que corresponda”*

## **HECHOS DE LA DEMANDA**

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes.

*“1) El Síndico General de la Fundación San Juan de Dios le reconoció una pensión de jubilación a la señora Gladys Vargas Chaparro a través de la Resolución No. 00051 del 24 de agosto de 1995.*

*2) A través de la Resolución No. 019942 del 19 de septiembre de 2003, el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional Cundinamarca y D.C. del Instituto de Seguro Social, concedió la pensión de vejez a la accionante.*

*3) El Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional Cundinamarca y D.C. del Instituto de Seguro Social mediante la Resolución No. 015349 del 22 de junio de 2004, modificó la Resolución anterior.-*

*4) Con la Resolución No. GNR 164706 del 02 de julio de 2013, el Gerente Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquido la pensión de vejez de la accionante.-*

*5) Posteriormente el Liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales profirió la Resolución No. 0234 del 28 de junio de 2017 – acto acusado -, por medio de la cual declaro la compatibilidad pensional y ordeno el cobro de las mesadas pagadas en exceso a la accionante.-*

*6) Se tendrán en cuenta las demás pruebas aportadas en el proceso.”*

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

### **Violación de normas legales:**

*Lay 1437 de 2011: artículos 66, 67, 72 y 138.*

*Decreto 758 de 1990.*

*Ley 100 de 1993.*

*Acto Legislativo 1 de 2005.*

La parte accionante manifiesta que desde octubre del año 2003, el Instituto de Seguros Sociales adquirió la obligación de notificar al empleador el reconocimiento de la pensión de vejez con la emisión de la Resolución No. 019942 del 19 de septiembre de 2003, por lo que considera que el ISS hoy COLPENSIONES viola la Ley 1437 de 2011 al no realizar la notificación del mencionado acto administrativo a los interesados.

Arguye que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conocía los actos administrativos expedidos por el ISS hoy Colpensiones, toda vez que participó activamente en la toma de decisiones que se declararon con el acto administrativo emitido por el ISS.

Indicó que la entidad accionada no tuvo en cuenta al momento de proferir el acto administrativo acusado, que la Administradora Colombiana de Pensiones había reliquidado la pensión de la actora de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 06 de febrero de 2009 con una cuantía del 72% sobre el IBL liquidado.

### **OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

La entidad accionada allegó contestación dentro del término legal establecido, la cual se encuentra visible a folios 51 a 59 del expediente, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda. Indicó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público funge como entidad determinante del pasivo a cargo de la Fundación San Juan de Dios hoy Conjunto de Derechos y Obligaciones FSJD, IMI liquidadas, y que por lo tanto su obligación está circunscrita a realizar las verificaciones de las liquidaciones y de sus respectivos soportes, y proceder al pago de las sumas que se encuentren debidamente acreditadas en los actos administrativos que expida la entidad. Arguye que el Ministerio de hacienda y Crédito Público es completamente ajeno a la relación laboral que pudo existir entre la señora Gladys Vargas de Chaparro y la Fundación San Juan de Dios y que por lo tanto no es administradora de pensiones.

## **OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**

La entidad guardó silencio respecto del presente medio de control.-

## **OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD VINCULADALA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

La entidad vinculada allegó contestación dentro del término legal establecido, la cual se encuentra visible a folios 85 a 95 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas no están llamadas prosperar por carecer de sustento factico y legal. Arguye las pretensiones se encuentran encaminadas contra los actos administrativos expedidos por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, pues fue la entidad que emitió las diferentes resoluciones sobre el reconocimiento, reliquidación y extinción de la prestación objeto de litigio. Por lo que solicitó su desvinculación del presente medio de control.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2018, la misma se notificó a la entidad demandada el 22 de marzo de 2018.-

Mediante auto de 15 de febrero de 2019, se fijó fecha para el día 26 de marzo de 2019, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El 26 de marzo de 2019, la Juez del Despacho se constituyó en audiencia pública y en la etapa de saneamiento ordenó la vinculación como Litis consorte necesario por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ordenando su notificación conforma a las reglas contenidos en el artículo 171 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez cumplido lo anterior, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se procedió a fijar fecha para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

El día 22 de octubre de 2019, la Juez del Despacho se constituyó en audiencia pública, desarrollando las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., según consta en el Acta No. 280 de 2019<sup>1</sup>, en la audiencia se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se les indicó a las partes que la sentencia saldría por escrito de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 182 del CPACA.-

**Los alegatos de la parte demandante y demandada quedaron grabados en medio magnético el cual se encuentran visibles a folio 160 del expediente,** ratificándose en lo expuesto en el concepto de violación del medio de control y en la contestación de la demanda.-

**El Ministerio Público** no se hizo presente a la audiencia inicial.-

## **CONSIDERACIONES**

Se trata de decidir sobre la legalidad de la **Resolución No. 0234 del 28 de junio de 2017**, proferida por el Gerente Liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, por medio de la cual se declara la compartibilidad pensional, se declara una obligación y se ordena el cobro de mesadas pagadas en exceso a un jubilado de la extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolver el despacho, es determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad corrija las irregularidades de la liquidación hecha y el IBL por medio del cual se reconoce y paga la mesada pensional, teniendo en cuenta la figura de la compartibilidad, entre Colpensiones y a la Fundación San Juan de Dios en liquidación.

---

<sup>1</sup> Ver folio 130 a 133 del expediente.

## NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup> consagró un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, el cual les permite pensionarse con los requisitos previstos en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, con el fin de que no se vean frustradas las expectativas de adquirir la pensión de vejez o jubilación, teniendo en cuenta que esta última norma exige mayores requisitos para acceder al derecho pensional.

El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el

---

<sup>2</sup> ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

**La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.**

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. [Sin embargo, cuando el tiempo que los hicieron falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.]*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

sistema de pensiones, el 1 de abril de 1994 si se trata de empleados públicos del orden nacional, o el 30 de junio 1995 para empleados territoriales de conformidad con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores que reúnan los requisitos para estar cobijados por este régimen de transición gozarán del derecho a que las condiciones de acceso al derecho pensional como la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regulen por la normativa establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados. El objeto del legislador es proteger una expectativa cierta de quien está por pensionarse.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(…) La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales que existían previamente a su expedición y creó un régimen unificado de seguridad social. No obstante, en aras de proteger las expectativas de quienes se encontraban próximos a cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación consagrados en el régimen anterior, el legislador estableció un régimen de transición. En cuanto a los Congresistas, el Decreto 1293 de 1994 ordenó la incorporación de todos los funcionarios del Congreso, incluidos los Senadores y Representantes al Sistema General de Pensiones, dejando a salvo sólo los cobijados por el régimen de transición.*

*En este orden de ideas, la Corporación ha definido el régimen de transición como “un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo.”<sup>3,4</sup>*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al considerar que:

*“2.1 Contenido y Alcance del Régimen de Transición.*

*El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, constituye un mecanismo de protección establecido por el Legislador para regular el impacto del tránsito legislativo en materia pensional, de manera que el mismo no afecte desmesuradamente a quienes si bien no han consolidado el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa válida*

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-789 de 2002.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-258 de 2013. Expedientes: D-9173 y D-9183. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.m Demandantes: Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo

*de obtenerlo conforme al régimen que les venía cobijando por estar próximos a su consumación.*

*La previsión legal de un régimen de transición en el marco de un nuevo sistema pensional implica para quienes a la entrada en vigencia del mismo reúnen los supuestos de hecho allí establecidos (edad o tiempo servido), el reconocimiento de su derecho pensional con fundamento en el régimen anterior al que se encontraban afiliados, es decir, el mantenimiento de las condiciones bajo las que aspiraban a concretar su derecho pensional, pues ello hace razonable su configuración legal.*

*Debe precisar la Sala respecto al régimen de transición analizado que, por la naturaleza constitucional de los derechos que ampara y por la finalidad inmersa en su previsión legal, quienes configuraron a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los supuestos de hecho establecidos por el Legislador para acceder al mismo gozan de un derecho oponible pues al consolidar la situación jurídica prevista en la Ley se activa a su favor el dispositivo de amparo que ésta consagró y habilitó legítimamente para tal efecto, que corresponde a la protección del sistema pensional que les cobijaba con anterioridad al nuevo sistema.<sup>5</sup>*

De conformidad con los criterios de las referidas corporaciones, así como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un mecanismo de protección creado por el legislador con la finalidad de salvaguardar las expectativas legítimas de los trabajadores.

Ahora bien, debe destacarse que en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, lo cual ocurrió a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Precisamente el párrafo transitorio 4 que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia señala:

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Radicado No. 25000-23-25-000-2003-07987-01(0836-08)

Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicación. No. 52001233300020120014301. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación

<sup>6</sup> Ver entre otras: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala laboral. Sentencia de 28 de enero de 2015 Radicado No. 41525 y de 25 septiembre de 2012, rad.44567

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

De acuerdo con lo anterior el plazo máximo de vigencia para pensionarse con los requisitos de tiempo de servicios, edad y monto porcentual de regímenes anteriores fue hasta el año 2014.

## **RÉGIMEN PENSIONAL VIGENTE ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993**

### **Régimen de la Ley 33 de 1985**

En virtud del régimen de transición, es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general –establecida en la Ley 33 de 1985- como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

La Ley 33 de 1985 trajo consigo un régimen de prestaciones sociales para el sector público, por medio del cual se reguló todo lo concerniente a la pensión vitalicia de jubilación. En el artículo primero de dicha norma se establece una excepción en cuanto a su aplicación, la cual va dirigida para aquellas personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y para aquellos que por Ley disfruten un régimen especial de pensiones.

Igualmente, en el parágrafo segundo del artículo 1 la referida ley estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

*"(...) **Parágrafo 2º.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.  
(...)"*

Luego, la Ley 33 de 1985 resultaba aplicable en cuanto al tiempo de servicios y monto para aquellos trabajadores que al 13 de febrero de 1985<sup>7</sup>, hubieran prestado quince o más años de servicios a entidades estatales, quienes seguirían amparados por las normas que en materia pensional se encontraban vigentes hasta entonces, es decir, por la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966, y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, en lo que tiene que ver con la edad, que vale decir correspondía a 50 años.

Para los vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, resultaría aplicable siempre que cumplieran 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector público, y la edad de causación de la pensión conforme el artículo primero de la referida ley sería los 55 años.

### **Régimen de la Ley 71 de 1988**

Ahora, el sistema pensional aplicable a los trabajadores del sector privado era diferente al aplicable a los servidores públicos, al punto, que por regla general no era posible, para efectos de la pensión, sumar el tiempo servido en una u otra calidad de vínculo laboral.

Para enmendar esta situación el Congreso expidió la Ley 71 de 1988, la cual, en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 consagró la denominada "*pensión de jubilación por acumulación de aportes*", es decir, aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado.

Así pues, en virtud de esta normativa, los empleados oficiales y los trabajadores particulares que acrediten, 55 años si es mujer y 60 años si es varón y, 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias entidades de previsión social o las que hagan sus veces, con los efectuados en el Seguro Social, tendrán derecho a recibir la prestación jubilatoria por efectos de la acumulación de aportes derivados de la relación de trabajo de carácter particular y oficial<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Tal como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-932 de 2006 al declarar inexecutable la expresión "rige a partir de su sanción y" contenida en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985. Publicada en el diario oficial No. 36856 de 13 de febrero de 1985.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-623 del 4 de noviembre de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

El precitado artículo tenía un párrafo que establecía lo siguiente: *“Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes”*. Este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-012 del 21 de enero de 1994 disponiendo en el numeral segundo de su parte resolutive que *“su efecto se extiende al reconocimiento de los derechos pensionales adquiridos por las personas que hubieren cumplido con los requisitos previstos en el inciso 1o. del artículo 7o. de la ley 71 de 1988, esto es, por aportes hechos en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social oficial de cualquier orden, y en el Instituto de los Seguros Sociales, cuando cumplan el requisito de la edad”*.

En conclusión, *“en virtud del artículo 7 de la ley 71 de 1988, la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión”*<sup>9</sup>.

### **Régimen de los afiliados al ISS conforme al Decreto 758 de 1990.**

Así mismo en lo relativo a la contingencia de vejez, que se encontraba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para quienes durante toda su vida laboral estuvieron afiliados, y cotizaron al Instituto de Seguros Sociales, era aplicable el régimen contenido en el Decreto 758 de 1990, *“Por el cual se aprueba el acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios”*.

El artículo 12 del decreto en cita establece que tenían derecho a la pensión de vejez quienes llegaren a la edad de sesenta (60) años si son hombres, o cincuenta y cinco años (55) si son mujeres y; hubieren efectuado al menos cotizaciones equivalentes a quinientas (500) semanas en los veinte (20) años previos al cumplimiento de la edad requerida, o mil (1.000) semanas de cotización en cualquier tiempo.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1718 proferido el 9 de marzo de 2006. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

A su vez, el artículo 13 del citado decreto dispone que, *“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”*

En este orden de ideas, el régimen pensional aplicable a quienes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraban afiliados al Instituto de Seguros Sociales, y durante toda su vida laboral cotizaron para esa entidad, es el contenido en el Decreto 758 de 1990, conforme con el cual, para consolidar el derecho a la pensión por vejez se requiere llegar a la edad de sesenta (60) años para los hombres, o cincuenta y cinco años (55) si son mujeres y; haber realizado al menos cotizaciones por quinientas (500) semanas en los veinte (20) años previos al cumplimiento de la edad requerida, o mil (1.000) semanas de cotización en cualquier tiempo. Tal régimen resulta aplicable, por regla general a quienes hayan efectuado sus cotizaciones en el Instituto del Seguro Social.

### **LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL**

La figura de la compartibilidad pensional fue establecida por primera vez en el artículo 60 del Decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966, el cual consagraba que “(...) Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. **Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono (...)**”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Negrillas fuera de texto.

Esta figura, inicialmente, sólo se aplicaba para las pensiones reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el Acuerdo 29 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año<sup>11</sup>, hizo extensiva la compartibilidad a las pensiones reconocidas por los empleadores con base en convenciones colectivas, laudos arbitrales o de forma voluntaria. Asimismo, la comparabilidad no era un fenómeno único del sector privado, pues como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado, la "(...) pensión compartida se ha dado también de manera excepcional en el régimen de los empleados públicos, cuando la entidad ha afiliado a sus servidores al Instituto de Seguros Sociales, como ha sucedido en el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA (...)"<sup>12</sup>.

El referido Decreto 2879 de 1985 fue modificado por el Decreto 758 de 1990, mediante el cual se aprobó el Acuerdo 49 de ese mismo año. En el artículo 18 de este último decreto se estableció lo siguiente respecto a la compartibilidad pensional:

"(...)

**ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que*

<sup>11</sup> Decreto 2879 de 1985, artículo 5.º. «Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales».

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 24 de octubre de 2018, rad. 54001-23-33-000-2015-00026-01(0716-16), Cp. William Hernández Gómez.

*las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.(...)” – Negrilla fuera de texto -*

*Frente a la compartibilidad pensional, la Corte Constitucional ha señalado<sup>13</sup>:*

*“(...)”*

*La norma citada regula la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal (concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985 como en el presente caso), le es reconocida una legal por parte del Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES). La consecuencia que la norma le asigna a esta situación, es que **desde el momento en que COLPENSIONES reconoce una pensión legal, como lo es la de jubilación o de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal. Es decir, solo queda a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal, cuando la primera es de mayor valor. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.***

*Como lo recordó la **sentencia T-042 de 2016<sup>14</sup>**, se trata de una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas por COLPENSIONES, quien será el nuevo deudor, pero solo de los valores reconocidos por concepto de la de vejez con arreglo a la Ley. Se habla entonces de compartibilidad porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del trabajador; lo que se diferencia de la figura de la compatibilidad pensional, incorporada también por el Decreto en mención, donde un trabajador está legitimado a recibir dos mesadas pensionales de distinta fuente. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -*

De acuerdo con la anterior reseña normativa y jurisprudencial, se puede colegir lo siguiente respecto a la compartibilidad pensional:

Su finalidad era que el empleador que reconociera a un trabajador una **pensión de jubilación**, ora de origen convencional, de un pacto colectivo o voluntaria, como sucedía en el sector privado, ora porque cumplía los requisitos establecidos en la ley para acceder a dicha prestación y no se le había afiliado a fondo pensional alguno, como ocurría en el sector público, debía continuar realizando cotizaciones al ISS para los seguros de vejez, invalidez y muerte, a nombre de este, hasta que cumpliera los requisitos legales para acceder a la **pensión de vejez**, para así garantizar el pago de la prestación pensional de su empleado.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-385 del 22 de julio de 2016, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-042 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Una vez reconocida la **pensión de vejez** por parte del I.S.S. (hoy COLPENSIONES), la cual se estructuraba con los aportes realizados por el empleador en nombre del empleado pensionado, ese empleador quedaba subrogado en su obligación pensional por el I.S.S., a menos de que **la pensión de jubilación** pagada por el empleador fuese superior a la **pensión de vejez**. En ese caso, el mayor valor resultante entre la pensión de **jubilación** y la de **vejez**, sería reconocido por el empleador, es decir, que “(...) el empleador sólo deberá concurrir al mayor valor, si a ello hubiere lugar (...)”<sup>15</sup>.

Resulta importante mencionar que cuando el artículo 18 del Acuerdo 49 de 1990 establece que el mayor valor deberá ser subvencionado por el empleador, se refiere a la diferencia resultante entre la cuantía de la pensión de jubilación pagada por el empleador en relación con el monto de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S., y no al revés, pues mientras que aquella fue reconocida por el empleador cuando se presentaron ciertas circunstancias (supra), esta última está constituida únicamente por los aportes que se realizaron por parte del empleador pensionante al I.S.S.; de ahí que su cuantía se establezca de acuerdo a lo preceptuado en las normas que rigen el sistema general de seguridad social en pensión, sin ninguna otra condición especial. De hecho, si la pensión de vejez es superior a la de jubilación, no se habla de la existencia de un mayor valor sino de la subrogación total de la obligación pensional por parte del empleador.

Ahora, el beneficiario del retroactivo derivado del reconocimiento de la pensión de vejez al trabajador dependerá de la cuantía de esta última en relación con la pensión de jubilación que venía pagando el empleador pensionante. Así, si la cuantía de la pensión de vejez es inferior a la de la pensión de jubilación, la totalidad del retroactivo deberá ser girado en favor del empleador, para así cubrir las mesadas pagadas al trabajador desde que adquirió el estatus para ser pensionado por vejez y la fecha en que la administradora del RPM reconoció tal prestación. De otra parte, si la pensión de vejez es superior a la de jubilación, el retroactivo se distribuirá entre el pensionado y el empleador pensionante así: (i) el monto que cubra la mesada pensional que el empleador venía pagando, deberá ser entregado a este, (ii) mientras que el remanente entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación, deberá ser depositado a órdenes del pensionado.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, auto del 24 de octubre de 2018, Op. Cit.

## CASO CONCRETO

Desarrollado el marco normativo correspondiente al caso sub examine, procede el Despacho a analizar si el acto administrativo demandado, se encuentra ajustado a derecho.

De acuerdo con las pruebas arrimadas al plenario, se tiene que mediante Resolución No. 00051 del 24 de agosto de 1995, el Síndico General de la Fundación San Juan de Dios reconoció la pensión jubilación a la señora GLADYS VARGAS DE CHAPARRO, a partir del 9 de septiembre de 1995.<sup>16</sup>

Posteriormente, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2003, la actora solicitó al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que el Jefe Departamento de Atención al Pensionado profirió la Resolución No. 019942 del 19 de septiembre de 2003, concedió la pensión de vejez a la señora Gladys Vargas de Chaparro<sup>17</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993<sup>a</sup> partir del 5 de diciembre de 2002, en cuantía inicial de \$589.725 teniendo en cuenta 1085 semanas cotizadas y un IBL de \$880.186

Obra a folio 23 del expediente copia de la Resolución No. 015349 del 22 de junio de 2004, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 019942 del 19 de septiembre de 2003, en el sentido de indica que se reconoce la pensión a partir del 15 de mayo de 2003.

También está demostrado que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 164706 del 02 de julio de 2013, reliquido la pensión ordinaria de vejez a la señora Gladys Vargas Chaparro, con base en lo establecido en el Decreto 758 de 1990, el cual le fue aplicado por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.041.328, **a partir del 6 de febrero de 2009**, la cual se tasó teniendo en cuenta, los aportes pensionales efectuados por la Fundación San Juan de Dios desde el 01 de marzo de 1975 hasta el 29 de septiembre de 1997. Igualmente, en su artículo segundo dispuso que "(...) La presente prestación **junto**

---

<sup>16</sup> Se extrae de la Resolución No. 019942 del 19 de septiembre de 2003.-

<sup>17</sup> Ver folio 22 del expediente.-

**con el retroactivo si hay lugar a ello**, será ingresado en nómina del periodo 201307 que se paga en el periodo 201308 (...)."

Pues bien, a juicio de la demandante, el acto administrativo acusado Resolución No. 0234 del 28 de junio de 2017, está viciado de nulidad por cuanto la Fundación San Juan de Dios en Liquidación no ha corregido las irregularidades de la liquidación, ya que debe proceder a examinar el IBL y el porcentaje pensional que debe cancelar, pues debe tener claro que a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le corresponde el 72% de la prestación y a la Fundación le corresponde pagar el 28% y una vez ajustado lo anteriormente mencionado debe proceder a cancelar el retroactivo correspondiente al periodo de febrero de 2009 hasta junio de 2013.-

Al respecto, lo primero que se debe mencionar es que la compartibilidad pensional no es un régimen pensional en sí mismo que establezca de forma autónoma la forma en que se liquidan las pensiones, sino que, como se indicó ut supra, es una figura aplicable a los trabajadores que han sido pensionados por sus empleadores, que les garantiza que posteriormente el pago de su prestación pensional estará a cargo de la administradora del RPM. En virtud de esta figura, una vez reconocida la pensión por los empleadores, estos están en la obligación de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones a nombre del trabajador, hasta que este reúna los requisitos legales para acceder a la pensión ordinaria de vejez. Reunidos estos requisitos, COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez al trabajador, subrogando al empleador en el pago de la pensión, quedando a cargo de este último únicamente el mayor valor de la pensión que otrora venía pagando, en caso de existir, y en caso de existir retroactivo en el reconocimiento de dicha pensión, el mismo, por lo general, deberá ser pagado al empleador, dependiendo del monto pensional.

Entonces, comoquiera que la reliquidación de la pensión concedida a la señora VARGAS por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 164706 del 02 de julio de 2013, fue reconocida y liquidada con base en el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, el cual establece la pensión ordinaria de vejez y le fue aplicado al señor Vargas por ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, encuentra el Despacho que dicha resolución, en principio, se ajustó a la normatividad aplicable al caso, toda vez que el monto de dicha prestación se tasó con base en los aportes

realizados por el empleador y a las normas que regulan la pensión ordinaria de vejez.

Ahora, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita a la entidad accionada corregir las irregularidades de la liquidación hecha en la Resolución No. 234 de 2017, en lo que tiene que ver con el IBL y el porcentaje pensional que se debe cancelar, entendiéndose que a la Administradora Colombiana de Pensiones le corresponde el 72% y a la Fundación San Juan de Dios le corresponde el 28%, para que la parte actora siga percibiendo el 100% de la mesada pensional por ser de carácter compartida el Despacho considera lo siguiente:

(i) Se debe recordar que la pensión reconocida a la señora VARGAS por parte de COLPENSIONES se sustentó en el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, cuya aplicación fue posible al caso de la demanda por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al 1 de abril de 1994 tenía no solo más de cuarenta años de edad<sup>18</sup> sino también más de 15 años de servicio<sup>19</sup>. El referido artículo 12 establecía que tendrían derecho a devengar pensión ordinaria de vejez (a) los hombres que tuvieran más de 60 años de edad o las mujeres que contaran con más de 55 años de edad; y (b) acreditaran ya fuera 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años de servicio, o 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

De otra parte, respecto a la fecha en que se debía pagar la pensión de vejez causada por la señora GALDYS VARGAS DE CHAPARRO, es necesario reseñar que si bien en su historia laboral le figuran cotizaciones a nombre de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS hasta el 29 de septiembre de 1997, lo cierto es que ello obedeció a la figura de la compartibilidad pensional, en virtud de la cual esa última entidad, una vez reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 00051 del 24 de agosto de 1995, continuó realizando aportes pensionales a su nombre.

(ii) En lo que atañe al monto de la pensión ordinaria de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la señora VARGAS, en la demanda se aduce que la pensión de vejez reconocida a la

---

<sup>18</sup> Nació el 13 de febrero de 1944.

<sup>19</sup> Según el historial laboral, al 1º de abril de 1994, el señor BELEÑO venía prestando sus servicios al SENA, de forma ininterrumpida, desde el 31 de marzo de 1971.

actora se encuentra liquidada de forma errónea por cuanto el Liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, no tiene en cuenta el 28% que le corresponde para que la parte demandante pueda percibir su pensión en un 100%, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones ya le reconoció el 72% de dicha prestación, dicha afirmación carece de sustento alguno, ya que en ningún escenario explica en qué consiste el supuesto yerro aludido, sino que se limita a señalar que la pensión debe ser reconocida en un 100% argumento que carecen de soporte, por cuanto la Convención Colectiva de Trabajo de 1982, en su artículo 31 dispuso: “la pensión de jubilación, en ningún caso será inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual que está devengando el trabajador en el momento del retiro, ni tampoco al salario mínimo convencional”.

A su vez el artículo 30 de la mencionada convención expresó que: “la Fundación pensionará a los trabajadores que cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de labor en la Institución cualquiera su edad. Esta pensión se otorgará a solicitud del trabajador o por determinación de la Entidad”, dicho requisito fue probado por la accionante y el Sindicó General de la Fundación San Juan de Dios profirió la Resolución No. 00051 del 24 de agosto de 1995, por medio de la cual le reconoció la pensión de jubilación a la señora Gladys Vargas de Chaparro

De acuerdo con lo anterior se tiene que la accionante no demostró que la Fundación San Juan de Dios debía reconocer su pensión de jubilación en cuantía del 100% del salario devengado, por el contrario la norma es clara indicando que el trabajador que haya cumplido 20 años de servicios sería pensionando en cuantía que no podía ser inferior al 75% del salario mensual.-

Así las cosas, el Despacho estima que la tasa de reemplazo aplicada en la pensión ordinaria de vejez de la señora VARGAS corresponde a derecho, sin embargo, es de aclarar que si la parte actora no se encontraba conforme con esto, debió atacar también la Resolución No. GNR 164706 del 02 de julio de 2013, por medio de la cual se reliquido la pensión de jubilación, por cuanto el acto acusado del cual se pretende la nulidad, tan solo declara la compartibilidad de la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES y la Fundación San Juan de Dios hoy en liquidación y declara una obligación a cargo de la señora Vargas de Chaparro

la cual no fue alegada por la parte accionante en el medio de control, sino que sus pretensiones se limitaron a pedir la corrección del IBL de su pensión de vejez.-

Por otro lado, no hay prueba alguna que permita establecer que el monto pensional reconocidos a la demandante estén errados, máxime cuando en la demandada sólo se aduce que el valor de la mesada se calculó de forma errónea por no tener en cuenta en debida forma el porcentaje que le correspondía a cada una de las entidades y que por lo tanto la Fundación San Juan de Dios le debe el retroactivo correspondiente desde el mes de febrero de 2009 hasta junio de 2013.

En consecuencia, considera el Despacho que la **Resolución No. 0234 del 28 de junio de 2017**, proferida el Liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, se encuentran plenamente ajustadas a derecho.

En ese sentido, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues la demandante a través de las pruebas no logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley.

## **COSTAS**

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte. El Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”<sup>20</sup>, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado<sup>21</sup>, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas

---

<sup>20</sup>Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

<sup>21</sup>Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

*procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*** (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**